

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

M.A.O. & ASSOCIATES  
INVESTMENT, INC.

Demandante-Recurrida

Vs.

EDUCATIONAL TECHNICAL  
COLLEGE, INC. (EDUTEC) Y  
OTROS

Demandados-Peticionarios

M.A.O. & ASSOCIATES  
INVESTMENT, INC.

Demandante-Recurrida

Vs.

EDUCATIONAL TECHNICAL  
COLLEGE, INC. (EDUTEC) Y  
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202100955

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DAC2017-0655

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Incumplimiento  
de Contrato;  
Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
BY2018CV02713

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

Educational Technical College, Inc. (EDUTEC) y el Sr. Emilio Huyke Vélez (señor Huyke) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 30 de junio de 2021.<sup>1</sup> En esta, el TPI denegó la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación en Rebeldía* que estos presentaron.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

<sup>1</sup> La *Resolución* se notificó el 2 de julio de 2021.

### I. Tracto Procesal

El 3 de noviembre de 2017, MAO presentó una *Demanda*<sup>2</sup> sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Indicó que, el 21 de febrero de 2008, suscribió un contrato de arrendamiento (Contrato) con EDUTEC para el uso de un edificio localizado en el Municipio de Bayamón. Alegó que EDUTEC incumplió con sus términos y dejó de pagar los cánones de arrendamiento. Añadió que la Sra. Miriam M. Benítez Alonso se comprometió, en su carácter personal, a pagar cualquier balance que quedara pendiente si EDUTEC incumplía con el Contrato.

EDUTEC presentó su *Contestación a Demanda* el 23 de febrero de 2018. Admitió la existencia del Contrato, con sus términos y condiciones, reconoció que existía una deuda, mas impugnó la cuantía que MAO reclamó. Alegó que, por el paso de los Huracanes Irma y María, no había podido operar y, por tanto, daba por terminado el Contrato con MAO efectivo el 30 de septiembre de 2017.

Tras comenzar el descubrimiento de prueba, MAO presentó una segunda *Demanda*<sup>3</sup> contra EDUTEC, el señor Huyke, presidente de EDUTEC --en su carácter personal y como representante de la sociedad legal de bienes gananciales con Fulana de Tal-- y compañías de seguros de nombre desconocido. Allí, MAO alegó que: (1) las partes habían enmendado el Contrato para extender su vigencia y establecer un canon de renta; (2) EDUTEC abandonó el edificio objeto del Contrato y comenzó a operar desde uno distinto; (3) en mayo del 2018, cuando EDUTEC hizo entrega de las llaves,

---

<sup>2</sup> Caso Núm. D AC2017-0655.

<sup>3</sup> Caso Núm. BY2018CV02713.

descubrió daños estructurales que no fueron ocasionados por el Huracán María; y (4) EDUTEC cobró una cantidad de dinero del seguro que no le correspondía.

Tras varios incidentes procesales, como la presentación de una demanda enmendada y la consolidación de ambos pleitos<sup>4</sup>, MAO presentó una *Nueva Moción Urgente en Solicitud de Anotación de Rebeldía; Eliminación de las Alegaciones y que se Dicte Sentencia por las Alegaciones* (Solicitud de Anotación en Rebeldía). En lo pertinente, solicitó que se le anotara la rebeldía a EDUTEC y al señor Huyke, que se eliminaran las alegaciones de estos y se dictara sentencia en rebeldía por sus alegaciones. Fundamentó su petitorio en que estos fallaron en suplir cierta prueba que repetidamente les solicitó --lo que incluyó 4 veces en que se citó al señor Huyke para una deposición, para algunas de las cuales este no llegó-- y que, incluso, el TPI les había ordenado entregar. Añadió que solo le fue entregado un informe de daños que, según alegaban, fueron ocasionados por el Huracán María.

El 11 de mayo de 2021, el TPI le dio un término de veinte (20) días a EDUTEC y al señor Huyke para replicar la Solicitud de Anotación en Rebeldía de MAO.

Transcurrido el término sin que se presentara réplica alguna, el TPI emitió una *Resolución* el 20 de mayo de 2021, la cual notificó el 28 de mayo de 2021. Le anotó la rebeldía a EDUTEC y al señor Huyke. Indicó que

---

<sup>4</sup> Entre estos, también se encuentran el relevo de la representación legal de MAO, y la inclusión de la Sucesión de la Sra. Miriam M. Benítez Alonso, quien fuera la garantizadora del Contrato, y Universal Insurance Company (Universal). Al momento, a pesar de que el TPI autorizó que se enmendara la *Demanda* para incluirles, estas ya no son parte del pleito. En el caso de Universal, porque el TPI declaró Con Lugar su solicitud de sentencia sumaria, y en el caso de la sucesión, porque MAO desistió de la acción contra sus miembros. *Certiorari*, pág. 5.

ello fue producto del incumplimiento de estos con sus órdenes. Dio por admitidas las alegaciones de MAO con excepción de aquellas relacionadas a los daños. Señaló una vista para desfilarse prueba sobre los daños el 18 de agosto de 2021.

El 22 de junio de 2021, EDUTECH presentó su *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación en Rebeldía*. Indicó que para septiembre de 2018, en el primer caso, entregó unas fotos del edificio tras el paso del Huracán María, además del *Informe de los Daños del Recinto de Bayamón como Resultado del Huracán María* (Informe de Daños) que entregó a Universal Insurance Company, aseguradora de MAO. Alegó que, para el juicio, la documentación que utilizaría constaría del Informe de Daños, las fotos, el Contrato y la carta del 28 de noviembre de 2017 donde notificaba la entrega del edificio. Expuso que, por tanto, entendía que solo le correspondía presentar el Contrato, pues, nunca negó la existencia de una deuda. Así, indicó que, si bien el retraso en la toma de la deposición del señor Huyke no se debió a MAO, se había entregado toda la documentación requerida por MAO en septiembre de 2018. Arguyó que no permitirle defenderse en la vista de daños ocasionaría un fracaso a la justicia. Solicitó al TPI que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y que concediera un término final para culminar el descubrimiento de prueba.<sup>5</sup>

El 30 de junio de 2021 el TPI emitió una Resolución, la cual notificó el 2 de julio de 2021. Allí, declaró no

---

<sup>5</sup> El 23 de junio de 2021, el TPI notificó que no atendería ninguna moción que no se presentara en el caso de mayor antigüedad y solicitó a EDUTECH que presentara su documento en el caso correspondiente para poder atenderla. Apéndice de *Moción de Desestimación*, pág. 16.

ha lugar la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación en Rebeldía*.

Inconformes, EDUTEC y el señor Huyke presentaron un *Certiorari* e indicaron:

El TPI erró al declarar No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*, siendo esta la primera sanción a [EDUTEC y el señor Huyke] y sin haberse impuesto una sanción económica de primera instancia, lo cual causa un perjuicio a [EDUTEC y el señor Huyke] y ventaja a [MAO].

Por su parte, MAO presentó una *Moción de Desestimación*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. MARCO LEGAL

### A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será

jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

En lo pertinente, uno de los obstáculos a la jurisdicción de este Tribunal es la presentación de un recurso tardío. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

La Regla 52.2.(b) de Procedimiento Civil de 2009 (Reglas de Procedimiento Civil), 32 LPRA Ap. V, establece que el *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del [TPI] deberá presentarse dentro del término de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Este término quedará detenido o interrumpido cuando se presente una moción de reconsideración oportuna ante el tribunal primario que cumpla con todos los requisitos de la Regla 47 de Procedimiento Civil. Entonces, el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones comenzará "a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución" que resuelva la moción de reconsideración. *Íd.* Por lo que, una moción de reconsideración que no se presente oportunamente no interrumpirá el término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al término para solicitar una reconsideración de una orden o resolución del TPI, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del [TPI] podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución. (Énfasis suplido).

**B. Cumplimiento estricto y justa causa**

Contrario a un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto se puede prorrogar cuando existe una causa justa. Es decir, la desestimación automática no es mandatoria ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto. En tales instancias, el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157 (2016).

La parte que actúa fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar causa justa por su incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Cónsono, los tribunales pueden relevar a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) en efecto, existe causa justa para la dilación; y (2) la parte demuestra detalladamente las bases razonables para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, *supra*. Si la tardanza no se justifica detalladamente y a cabalidad, no se permitirá la presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

En específico, la causa justa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente

evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

De entrada, este Tribunal tiene que atender el planteamiento jurisdiccional que presentó MAO. En suma, sostiene que EDUTEC solicitó la reconsideración de la Resolución del TPI, donde se le anotó la rebeldía, de modo tardío. Por lo tanto, concluye que no se interrumpió el término para presentar un certiorari ante este Tribunal. Tiene razón. Veamos.

Conforme se expuso en la Sección II(A) de esta Resolución, el término para presentar una moción de reconsideración es de quince (15) días desde la notificación de la resolución u orden del TPI. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo que el TPI tendrá discreción para acoger una moción presentada fuera del término, siempre que la parte acredite la justa causa para su tardanza.<sup>6</sup>

El TPI le anotó la rebeldía a EDUTEC y al señor Huyke mediante una Resolución que notificó el 28 de mayo de 2021. El término de quince (15) días para solicitar la reconsideración del dictamen vencía el 14 de junio de 2021. No obstante, EDUTEC presentó su *Moción solicitando se Deje sin Efecto Anotación en Rebeldía* (Moción) --lo que constituyó propiamente una moción de reconsideración-- el 22 de junio de 2021. Es decir, fuera del término.

En su Moción, EDUTEC no hizo alegación alguna sobre las razones para su tardanza, mucho menos acreditó las

---

<sup>6</sup> Véase la Sección II(B) de esta Resolución para una discusión sobre la justa causa y la discreción del TPI en estos casos.

mismas mediante evidencia como exige el ordenamiento. Por tanto, no tan solo se presentó la Moción tardíamente, sino que, en ausencia de justa causa, tampoco se colocó al TPI en posición de acogerla. El TPI, pues, no tenía discreción para considerarla.<sup>7</sup>

Toda vez que EDUTEC no presentó su reconsideración oportunamente, el término para recurrir ante este Tribunal de la anotación en rebeldía no se interrumpió. Pues, según se expuso en la Sección II(A), solo una reconsideración oportuna interrumpirá el término de treinta (30) días para acudir en certiorari ante este Tribunal. El término para así hacerlo venció el 29 de junio de 2021.

Como se explicó anteriormente, la falta de jurisdicción es un defecto que no se puede subsanar. Por tanto, el TPI no podía acoger y considerar la Moción que presentó EDUTEC. Si bien EDUTEC presentó su *Certiorari* dentro del término de treinta (30) días desde que se le notificó la Resolución recurrida, donde el TPI declaró no ha lugar su Moción, el TPI no tenía jurisdicción para considerarla. Por lo que, su actuación no tuvo efecto jurídico.

En consecuencia, este Tribunal tampoco tiene la facultad de considerar el *Certiorari* que EDUTEC y el señor Huyke presentaron, por ser este un recurso tardío. Independiente de los méritos que pueda tener el reclamo de estos, lo cierto es que, en ausencia de jurisdicción, este Tribunal solo puede desestimar el recurso.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> De los anejos que presentó MAO, surge que, el 18 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* donde decretó la paralización de los procedimientos en cuanto a EDUTEC. Ello, por razón del "automatic stay" que procede cuando una parte, como hizo EDUTEC, radica quiebra bajo el Código de Quiebras federal. Allí también dispuso que el pleito continuaría en rebeldía contra el señor Huyke. Por lo que, lo que este Tribunal aquí resuelve deberá interpretarse cónsono a lo anterior. Apéndice de *Moción de Desestimación*, págs. 20-22.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones